

Autorizaciones judiciales para salir del país con fines de esparcimiento

Autora: Seba, Sonia C.

Cita: Rubinzal Culzoni - 75/2024

Subtítulo:

Marco legal. Fallo. Complejidades. Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sumario:

I. Introducción. II. El caso. III. El fallo. IV. Análisis.

Fallo comentado:

G., E. M. vs. F. Z., M. E. s. Autorización para viajar /// Juzg. Niñez, Adolesc. y Fam. Nº 1, Resistencia, Chaco; 18/01/2024; Rubinzal Online; RC J 1701/24

Autorizaciones judiciales para salir del país con fines de esparcimiento

I. Introducción

Cada año en los meses de vacaciones escolares, niñas, niños y adolescentes respecto de cuyas vidas existen procesos judiciales se ven arrastrados a conflictos de adultos que ponen sus vidas en una cuerda; sus deseos, sus ilusiones, su posición, todo debe ser analizado por un/una juez/jueza, pero también por otros funcionarios y operadores como Asesores de NNA (Ministerio Público), equipos interdisciplinarios; y, dependiendo de su edad y madurez requerirán también su participación procesal directa. Este transitar de vidas debe ser cuidando, a quienes gozan de la máxima protección, con una ponderación que los priorice.

El Código Civil y Comercial ha desplegado una construcción sistémica en materia de responsabilidad parental sustentado en la idea de una coparentalidad saludable y participativa, de colaboración, de cuidados compartidos como regla general, en coherencia con las posibilidades que vienen de evitar el debate de las causas del fin de la pareja afectiva; sin embargo, en el ejercicio profesional de la abogacía libre estamos frecuentemente interpelados a trabajar más aun para lograr acuerdos consensuados que para los juicios, donde las pruebas son las vedettes y advertimos que esto no es tan sencillo.

En particular, tomando la resolución de un caso de solicitud supletoria de autorización para salir del país del art. 645, CCyC, se intenta desentrañar cómo al sopesar conductas de progenitores y derechos de NNA se debe tener claridad y creatividad.

II. El caso

Plataforma fáctica, una niña de 5 años reside con la madre y respecto de ambas existe una medida de prohibición de acercamiento del progenitor por cuestiones de violencia de género. Tienen los adultos en trámite en sede de los juzgados de niñez, adolescencia y familia, más de diez causas, entre ellas tiene fijado un régimen de comunicación con los abuelos paternos que

no se cumple, por diferentes razones atribuidas a la actora. Además, hay procesos judiciales penales en trámite. El caso ha llegado al Superior Tribunal de Justicia local y con un seudónimo fue mediatizado en varias ocasiones.

En lo que aquí compete es una oportunidad de revisar, cómo un tema frecuente lamentablemente por los desacuerdos, pone en tensión distintas cuestiones: la búsqueda de la eficacia y efectividad de las decisiones, las facultades amplias de lo/as jueces/zas para tratar de manera integrada de ir desescalando conflictos y asegurar los intereses superiores de una persona menor de edad.

Despejar el análisis de casos complejos con el eje puesto en la niña, en el caso, frente a una propuesta de un viaje de claro esparcimiento de 15 días a un lugar atractivo para ella, prevaleció la impronta destacada por la Asesora de NNA. Deja abierto por supuesto las dudas de cómo entonces lograr medidas de cumplimiento de otras sentencias, sin ponerla de instrumento para ello a quien requiere por su edad y condición, las máximas posibilidades.

La resolución permitió el viaje de vacaciones solicitado en primera instancia.

III. El Fallo

Resistencia, 18 de enero de 2024.- AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "G. C. F. s/ Autorización para viajar", Expte. Nº 4600/2023, y CONSIDERANDO: 1) se presenta la Sra. G., por derecho propio en representación de su hija menor de edad C. y solicita se autorice a la niña a salir del país con la compañía de su madre y, destino a las ciudades de Orlando y Florida, Estados Unidos por el período comprendido entre el 20 de enero al 4 de febrero del año 2024, con motivo vacacional en vuelos de la compañía L. A., con salida y regreso desde el aeropuerto de Silvio Petirosi de la ciudad de Asunción, República de Paraguay, de acuerdo a lo establecido en el art. 645 del CCyC. Relata que la acción se basa en la imposibilidad de acordar con el progenitor de la niña no solo la salida del país sino también la autorización del mismo a realizar el viaje en razón de que el progenitor se ha negado sin fundamentos si se considera el Expte. Nº 5920/2021. Que la autorización de viaje peticionada consulta el mejor interés de la niña en miras a las vacaciones y al interés familiar, para visitar parques temáticos de Disney en Orlando, lo cual implicará una experiencia inolvidable para la niña ya que es la primera vez que realizará este tipo de viaje ante la llegada de su hermanita E. en compañía de su familia materna. Que tiene amigos residentes en Miami y a quienes quieren visitar. Menciona las causas penales contra el progenitor, solicita omisión el trámite del art. 81 del CPNAyF. Luego de otras consideraciones a las que me remito breviter causa, funda en derecho, ofrece pruebas y efectúa petitorio de estilo... se imprime a la causa el trámite de estilo ordenando traslado por cédula, y corriéndose vista a la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes, la que asume intervención y se notifica a fs.8, se requiere informe respecto del estado actual del proceso y situación legal del imputado en la causa penal Nº 30026/2021-1 ... se agrega cédula de notificación al demandado con resultado negativo. A fs 3 se da intervención al Equipo Interdisciplinario. A fs. 14 se agrega informe de El con resultado negativo ante la incomparencia

de la niña que no fue llevada por la progenitora para ser evaluada en el EI. A fs 16/17 se presenta la actora denuncia nuevo domicilio, y relata un informe sobre las causas penales, adjunta Voucher de entradas e ingreso a los parques Disney World para utilizar del 22 al 25 de enero de 2024.... Se presenta el Sr. F. ... Aduce conducta obstructiva de la progenitora que existen sentencias de 01/2022 del 10 de enero de 2022, Resolución 327/2023 del 12/09/2023, demostrativas de que es altamente obstructiva, de mala fe, existen comisiones especiales, que la sentencia Nº 196/2023 de la Sala Cuarta declaró su conducta procesal como maliciosa con intención de borrar el linaje paterno. Que teme que la progenitora burle la Medida Cautelar decretada en el Expte Nº 4665/2022 del registro del Tribunal y obligándolo a realizar un pedido de restitución internacional... En la fundamentación aduce la conflictiva familiar y que analizando las constancias de esta causa y las vinculadas a la misma esgrime que es la conducta de la progenitora, que somete a la niña a maltrato y violencia al vulnerar sus derechos, situación que surge acreditada con las constancias en trámites en virtud de los informes técnicos del Equipo Único, dictámenes y resoluciones dictadas en fuero civil y penal. Y requiere tutela jurisdiccional urgente y debida protección que su especial situación de vulnerabilidad impone para evitar que el maltrato continúe. Despliega los análisis en diferentes apartados... Que la niña sigue sin contar con tratamiento psicológico, sin asistir a la Cámara Gesell. Luego agrega,... que teme por el peligro que la Sra. G. imponga que se deba promover un proceso de restitución internacional por la niña y consume el deseo de la Sra. de abstraerse de la autoridad de los jueces naturales de la niña. Se agrega informe del Equipo Interdisciplinario con resultado negativo a la comparencia de la actora y la niña. A fs. 80 y vta. se agrega cédula de notificación diligenciada en fecha 05/01/2024, con habilitación de feria judicial. A fs. 81 obra impresión de exposición de la Sra. G. de fecha 04/01/2024 diciendo que está en FORMOSA porque la niña se niega a comparecer y para bajar la angustia porque no sale la autorización y decidió que pase allí las vacaciones hasta que salga la autorización. A fs. 82 agrega una impresión de garabatos y dibujos. A fs. 83 se agrega escrito que adjunta los agregues precedentes. En el escrito solicita que no haya apego a las normas a la hora de definir controversia y cita que los abuelos no cumplieron el acuerdo en la parte en que se comprometieron a velar para que la niña pueda realizar el viaje al exterior intercediendo ante el progenitor. Realiza un análisis de incumplimiento de otros justificando su conducta... se agrega dictamen de Asesora de NNyA Nº 6, en feria judicial, Patricia Zamudio, quien dictamina que debe concederse la autorización y que las demás cuestiones tienen sus expedientes[1].

Este es el relato de las constancias a considerar aclarando que la Provincia del Chaco donde se resuelve tiene un Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Ley 2950 M, que prevé un proceso especial para las autorizaciones judiciales, y que lo referido a la autorización supletoria para salir del país está desde el art. 80 al 83, donde claramente tiene prevista sólo una audiencia y si las circunstancias del caso lo ameritan, la realización de pruebas en cinco días.

2) ... -Es dable resaltar que se imprimió a la causa el trámite adecuado a la conflictiva familiar, conforme facultades ordenatorias previstas (art. 2 y cc. del CPNAyF), de manera tal que evite el contacto entre los adultos. ... Sentado ello, también debe tenerse en consideración, que sólo se ha podido tomar contacto con la niña mediada por la progenitora, que no permite que se evalúe a la niña en ninguna de las causas judiciales que ella misma promueve, y menos si es otro

miembro familiar el que la promovió. Solo hubo un contacto directo sin mediación materna en la causa 4851/2021, cuando se produjo el encuentro con los abuelos en el anterior y también truncado régimen de comunicación. Asimismo, del registro de éste juzgado existe, entre otras, una causa que hoy se radicó ante el Superior Tribunal de Justicia en grado de apelación, por la medida tendiente a evitar el cambio del centro de vida de la niña C.F., expte. Nº 4665/2022-1-F, caratulado "F. s/ Medida cautelar, en el marco de la cual se celebró un acuerdo ante los Sres. Ministros ALBERTO MARIO MODI y NESTOR ENRIQUE VARELA, integrantes de la Sala 1ª Civil, Comercial y Laboral, en la que se resuelve : 1) las partes actora y demandada convienen y acuerdan de manera mutua un primer encuentro entre la niña c. con integrantes del EIU y la asesora NNyA que interviene en las diversas causas, a fin de emitir informe a efectos de viabilizar en esa misma oportunidad el encuentro y revinculación inicial con los abuelos, en el punto de encuentro familiar de la ciudad. 2) A partir del primer encuentro y conforme a sus resultados se verá la posibilidad de continuar y programar subsiguientes encuentros. Tal acuerdo deberá ser dispuesto por la jueza de Primera Instancia interviniente, debiendo habilitarse días y horas inhábiles a fin de efectivizar en la brevedad posibles todas las medidas que fueren pertinentes en el afán de proteger y salvaguardar el interés superior de la niña C.; 3) Asimismo, la parte actora (abuelos) se comprometieron con la progenitora de velar por la autorización para que la niña C. pueda realizar un viaje al exterior del país, intercediendo ante el progenitor...". - Queda claro que se habilitaban días y horas inhábiles y feria judicial, a los fines de la vinculación familiar acordada y resuelta en el Superior Tribunal de Justicia, sin embargo, la Sra. G. no cumplió hasta la fecha y llevó fuera de la provincia a la niña, y luego ella misma remarca a fs. 83/87 el incumplimiento de la otra parte, en relación al compromiso de mediar con el padre la consecución de la autorización de viaje. Es dable remarcar que exige a una parte cuando ella misma nunca cumplió con la suya y tuvo numerosas oportunidades. En efecto, se le brindaron numerosas oportunidades de hacerlo, reiteradamente desde el inicio de la feria judicial. A la par, se habilitó la feria para esta causa. Por todo ello, la responsabilidad por el devenir del proceso recae en la actora. - Es dable mencionar, que la duda sobre el cambio de centro de vida se avizoró, en vinculación con la causa de la inhibitoria de competencia a juez de CABA, quien intervino por haber sido requerido por la actora, a sabiendas de la radicación de las causas en esta jurisdicción. ("F. s/ Inhibitoria de competencia", Expte. Nº 5194/2022 conforme registro informático a la vista). - Sentado lo anterior, y en orden a resolver esta causa, y siendo que sin importar o no la concesión del permiso no se dará un contacto con los abuelos en lo inmediato, por la conducta asumida por la progenitora, cuya valoración y análisis de las consecuencias corresponde hacerla en la causa conexa -que aún no se encuentra en estado de ser resuelta-, entiendo que resulta menos perjudicial para la niña C.F. conceder la autorización supletoria. Ello en orden a que se ha indicado fecha de partida y regreso, a fs. 2 y que la niña no tiene responsabilidad de la conducta adulta. Así, en el orden nacional, el art. 645 del Código Civil y Comercial regula aquellos actos para los cuales los hijos menores de edad necesitan el consentimiento de ambos padres, por considerar el legislador dichos actos trascendentes en la vida de niños y adolescentes. En particular, el inciso c), de dicha norma dispone que se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizarlo a salir de la república. Asimismo, el último párrafo del artículo precitado establece que, si uno de los progenitores no da su consentimiento, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar y en el caso que el acto involucre a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso. Es de destacar que no comparto las argumentaciones de la Asesora NNyA Nº 6 en feria, porque el derecho a la

identidad que se construye en virtud de las vinculaciones familiares y el trato familiar, en este caso con los abuelos paternos, sobre quienes no recae causa judicial penal (ver fs. 46), no puede ser desconocido, ni restarle o darle menor valor que el derecho al esparcimiento y la fantasía de un viaje, incluso la niña -según su madre manifestó- está de vacaciones en Formosa. Lo ideal hubiera sido proporcionar ambas cosas a la niña, ambas oportunidades, vincularse con su familia, abuelos paternos como se comprometieron, y viajar a Disney. (arts. 2, 3, 7, 8, y 31 cc. Convención de los Derechos del Niño). Lo lamentable es que la niña pudo haber gozado de todos los derechos en este tiempo de feria judicial. En efecto, "Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación"[2].

Respecto a la perspectiva de género el artículo 2 de la CDN fija el principio de no discriminación en cuanto a las condiciones personales y a que todos los derechos tienen igual relevancia respecto de los niños y la normativa citada por la asesora aplica a todas las mujeres. Aquí, por otro lado, existen una abuela, una niña y una madre. No solo la madre es mujer, por lo que el análisis de la Sra. Asesora de NNA N° 6, deviene parcializado. Lo que ocurrió en el conflicto familiar, está parcelado en distintos procesos, pero no son totalmente inseparables, justamente es lo que vincula y hace al principio de conexidad. Por lo cual, que se resuelvan en causas separadas no obsta a la explicación de la conflictiva familiar como un todo complejo. Como se dijo supra, no se puede desconocer que la actora recurrió otras jurisdicciones, existiendo causas en trámite en esta jurisdicción, y que ello pueda ocasionar temor fundado en la contraria, dado que los resultados de las numerosas causas en protección de la niña requieren de la realización de actos procesales que la involucran. La Asesora no advirtió que la conflictiva familiar compleja no se redujo al final, solo es un viaje, sino que hay varios derechos que reclaman ser operativos, y que, en materia de convenciones, contratos o acuerdos tiene principios regulados que indican, por ejemplo, que quien no cumple con su parte no puede exigir el cumplimiento de la otra (art. 1031 y cc. CCyC) y que la buena fe debe regir todo acuerdo y también su ejecución, que implica desplegar una conducta tendiente al cumplimiento no en sentido contrario. Y que los derechos deben ejercerse en un marco de buena fe (art. 961, CCyC). Y se reitera que, todos los derechos de la niña son de igual jerarquía y merecen igual consideración y protección, en la medida de lo posible. Por último, y considerando que el progenitor en punto 4 del petitorio de fs. 74 manifestó que de concederse el permiso se dispusiera alguna medida a garantizar el regreso, entiendo que exigir la comunicación inmediata del reingreso al país, a fin de controlar la fecha del regreso para en su caso adoptar en forma inmediata cualquier medida a los fines de asegurar el arraigo de la niña a su centro de vida, resulta lo razonable. Consecuentemente, en uso de las facultades conferidas por el art. 645, in fine del CCyC, y por los fundamentos vertidos se otorga a la niña..., autorización para viajar en compañía de su madre. TODO CON HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL y días y horas inhábiles[3].

IV. Análisis

En los supuestos de progenitores que no conviven hay una larga lista de actos para los que se presume, cuentan con la conformidad del otro, el art. 641 del CCyC se refiere a los distintos supuestos legislando un marco al ejercicio de la Responsabilidad Parental para asegurar los actos cotidianos y vitales, y el 645, CCyC reserva algunos específicamente que requieren de ambos.

El desarrollo de las personas menores de edad debe atraer lo mejor de las personas a cargo de ello/as. El juego, el descanso, el esparcimiento forma parte de ese plus de derechos que se les reconoce convencional constitucionalmente a lo/as NNA para esa etapa de la vida, y en la mayoría de los casos se dan con acciones de cooperación entre progenitores y familias ampliadas, pero también hay situaciones que muestran el quiebre que se produce en los desacuerdos que deben judicializarse.

La/os jueces especializados no pueden creer que es simplemente una situación volitiva y entonces realizan sugerencias en las decisiones como, por ejemplo:

Exhortando a ambos progenitores, bajo apereamiento de disponer las medidas correspondientes, a adecuar sus conductas al régimen que se establece, debiendo priorizar los intereses de V. por sobre los propios, evitando judicializar todas las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental de los adultos, provocando una sobre intervención que lejos estaría de beneficiar al hijo de ambos, a quien deben proteger. Asimismo, instar a ambos adultos a realizar o continuar los tratamientos terapéuticos, que los ayuden a superar la conflictividad existente[4].

No es tan simple, para algunas complejidades profundas, autocomponer y evitar golpear las puertas de la justicia no se puede lograr, y en esos casos en que está expresamente requerido el acuerdo, el/la juez/a está investido de la facultad de garantizar el acceso y una oportuna decisión que preserve los mejores intereses de los colectivos en condiciones de vulnerabilidad[5].

Los pedidos para vacaciones con un/a progenitor/a, o para viajes son uno de esos supuestos.

Se establece un elenco de actos determinados que requieren del doble conforme de lxs titulares de la responsabilidad parental con independencia de cómo se diagramó el ejercicio. La exigencia legal se limita a los supuestos especificados, y no son pasibles de hacerse extensivos a otros actos no contemplados. Para el caso de negativa a prestar la anuencia, y en tanto se trata de una verdadera oposición a que se ejecute una decisión del NA o de uno de sus representantes legales, se pondrá en funcionamiento el sistema previsto en el art. 642 para los desacuerdos. La decisión deberá conformar el plexo convencional, constitucional y legal vigente a partir de lo expresamente dispuesto por el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada en el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución Nacional, el art. 3 de la Ley 26061 y los arts. 639 y 706, entre otras normas que reconocen derechos[6].

Por ello, las solicitudes deben ser fundadas y las resoluciones guantes, ya que es frecuente que las tensiones y frustraciones por incumplimientos de resoluciones o sentencias conexas afecten no solo a las partes sino a al/la propio/a juez/za que deben bregar por la efectividad de ellas, y esto a veces obstruye primero, la conformidad con autorizar extrajudicialmente, y luego, que el/la juez/za llegue al punto de "sacarse la toga" es decir convertirse en una parte más del conflicto. En verdad las herramientas son múltiples, y en ningún caso el ajuste debe pasar por la/el NNA, lo que no quita que se incluya medidas de aseguramiento de cumplimiento de los límites de la autorización.

Basta recordar que las disposiciones de los arts. 557 y 670 del CPCC y, sobre todo, los principios procesales de familia en un ordenamiento jurídico muy ensanchado por el marco convencional constitucional, dan opciones a lo/as jueces; sumado ello a las disposiciones ordenatorias, preventivas y de tutela efectiva que emanan de las disposiciones procesales.

De hecho, hay numerosos antecedentes de prohibición de salida del país por falta de pago de alimentos, por ejemplo, incluso en el art. 97 de la Ley 2950M CPNAF del Chaco prevé este mecanismo de oficio o a pedido de parte hasta tanto cumpla con su obligación, pero, se estima, no podría utilizarse para impedir un viaje fuera del país por esparcimiento o para ver otros familiares de un/a NNA, ya que en este caso se estaría traspolando la responsabilidad de un/a adulto/a a la persona menor de edad.

Tal vez es esencial en algunos casos disponer medidas de aseguramiento del retorno oportuno, como alguna alerta especial al país receptor sobre el plazo, o presente astreintes si hubiera demora, u otras.

Lo cierto es que cuesta tiempo y dinero, y genera un desgaste jurisdiccional lograr superar los escollos de la negativa a convalidar algún viaje de esparcimiento, frecuentemente insuficientemente infundada, a veces mediando solamente resquemores, otras veces con situaciones de alta conflictividad. También lo es cuando lo/as NNA viven en zonas de frontera donde los viajes son muy frecuentes a países limítrofes, por eso, hay que visibilizar la jurisprudencia y su casuística.

La alternativa que hoy se genera desde la Dirección de Migraciones por la Disposición 3328/2015[7], ha generado en algunos casos simplificaciones; en otras, situaciones extremas en estos casos donde lo que existe es una lucha entre progenitores.

Según lo percibido en la práctica de la autora del presente, con la opción de realizar revocatorias de autorizaciones de viaje al exterior de niños, niñas y adolescentes, sean estas generales o especiales, provengan de escribanía y/o de jueces de paz, en estos casos, la/os abogada/os se encuentran con clientes que se enteran de estas medidas intempestivas, sin notificación previa, en las fronteras, y con el/xs, NNA quedan con sus vacaciones suspendidas.

En otro caso, la misma jueza del fallo comentado, analizó esta situación de revocatoria de autorización general por escritura pública, para darle a otra niña las más amplias oportunidades y no quedar limitada a un solo viaje fuera del país:

Surge palmariamente de estas actuaciones, que cada autorización implica una judicialización de la vida del titular del derecho, y ello es causado por la conducta paterna quien oportunamente había otorgado la debida autorización para viajar mediante Escribano Público y posteriormente la revocó, viendo así, obstaculizados sus derechos por tal razón.-Es evidente que la presente petición resulta razonable y se encuentra justificada, toda vez que no perjudica a la niña poder vacacionar con su progenitora-. Implica actuar en el interés superior de la beneficiaria, que de otro modo vería frustrados sus derechos fundamentales, sin razón que lo justifique. Siempre teniendo en miras el interés superior del niño, en este caso el de C., principio fundante, regulador y guía en toda decisión que atañe a la infancia. El mismo reza: "art. 3 Ley 26061: interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño, o adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías

reconocidos en esta ley...". Compartiendo lo dictaminado por la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes interviniente, analizando los derechos que detenta la niña C, específicamente su derecho al esparcimiento reconocido por el art. 31 de la CDN, art. 20 de la Ley 26061 y 26 de la Ley 4369, considero procedente la autorización solicitada a fin de que la niña ejerza tal derecho viajando junto a su progenitora. Ello atento su interés superior, de conformidad con el art. 3 de la CDN, y art. 3 de la Ley 26061. -Sin perjuicio de ello, la comunicación paterno-filial no debe interrumpirse y deberá ser asegurada y facilitada por la Sra. Z durante estos viajes a realizar, siendo vital para el crecimiento armónico de la niña, para lo cual se establecerán pautas a cumplir en la parte resolutive de la presente[8]-.

Es decir, si bien la casuística es muy variopinta y la solución no pasa por judicializar constantemente, al poner el contexto un/a magistrado/a, va a asegurar el análisis de los elementos que se merita, queda luego una importante tarea de trabajar en la prevención y para ello los criterios jurisprudenciales pueden actuar como guías rectoras, y las asesorías de NNA o cualquiera sea la denominación del Ministerio Público que interviene en función de las disposiciones del art 103 del CCyC tienen un rol fundamental.

En el fallo comentado, la resolución de grado incluye una minuciosa explicación de rechazo a algunas afirmaciones del dictamen en tanto conceptos, que vale por ello la pena destacar:

Expte. No.F1 4600/23 "me notifico de lo actuado, y atento a la vista conferida, estimo que los actos procesales para las causas como las presentes se encuentran cumplidas (art. 80, 81 y sgtes de la Ley 2950-M), sugiriendo el dictado de resolución. Para ello, estimo que no debemos perder de vista que el objeto de la presente es la autorización de viaje supletoria para que la niña C. pueda, junto a su hermanita, amiguitas y demás familiares viajar a Disney. Una niña de 5 años de visita al parque de Disney, ¿va contra su interés superior? ¿Vulnera sus derechos? ¿Lesiona el orden público? ¿Es contrario a la moral y buenas costumbres?, desde la vista de esta funcionaria, la respuesta es NO; todo lo contrario, resulta ser un viaje de ensueño que la misma conoce y solicita (ver fs. 19, 82). No me es ajena la innumerable cantidad de causas judiciales entre las partes, pero no puede perderse el eje, que esta autorización debe ser tramitada contra el progenitor, sobre quien pesa un trámite penal con requerimiento de elevación de la causa a juicio por abuso sexual infantil contra su propia hija -fs. 47 y 54- no mencionado por el requerido en sus presentaciones en autos, como tampoco las medidas de prohibición de contacto del mismo respecto de su hija y la progenitora. Intentar introducir cuestiones como, por ejemplo, causas contra los abuelos paternos, sin mencionar las propias, no enervan para este Ministerio Público como apoyatura válida para negar la autorización pretendida. Sino más bien, configuran otro supuesto de violencia contra la niña y la progenitora. La perspectiva de género nos interpela en la mirada más afinada de las situaciones que se plasman judicialmente y no resolver con meros formalismos procesales... Las situaciones puntualizadas, deberán ser resueltas, estimo en las causas correspondientes, pero ello no puede ser un "castigo" para la niña en el impedimento de un viaje. El derecho al esparcimiento y mantener relaciones con los integrantes de la familia está garantizado por las normas convencionales constitucionales que no podemos desconocer... Reitero, la autorización para salir de la república que dispone el art. 645 del CCyC"[9].

Lo frecuente es que, tramitándose en las jurisdicciones según sus procedimientos propios, se tengan normas claras que garanticen procesos breves, ya que solo si hubiere riesgo para ese/a NNA tendría asidero un rechazo de una solicitud con datos precisos de lugar de destino, fecha y modo de traslado, y se puede hoy cumplir en el mientras tanto dure el paseo el deber de informar e incluso algún contacto por medios telemáticos.

El interés superior del niño, según precisiones que ha realizado nuestra Corte Suprema impone separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, del de los padres[10].

Se considera que se ha avanzado mucho en las prácticas para asegurar los derechos de las personas menores de edad, pero queda mucho por hacer para que sus propios progenitores los excluyan de conflictos que, aunque refieren a sus vidas, ello/as no los pueden ni debe manejar.

De este modo la responsabilidad parental debe entenderse como una función y acompañamiento que los progenitores ejercen en interés de los hijos, para asistirlos en la incorporación de competencias propias de las distintas etapas del desarrollo. Se encuentra prevista para la formación integral, protección y preparación del niño, quien poco a poco va forjando su propia identidad[11].

A modo de cierre, los casos deben ser resueltos para el bienestar y desarrollo de personas menores de edad, éstas no solo pueden disfrutar del esparcimiento sino que el viajar permite tener experiencias distintas, cuanto más cuando son a otros países incluso con idiomas diferentes; por ello, a mi criterio, el fundamento para rechazar los pedidos deberá ser absolutamente razonable, ya que la regla será suplir la voluntad de quien no dio la conformidad, quedando así a lo/as jueces y juezas la posibilidad de asegurar el retorno sano en tiempo y forma de las mismas con los múltiples medios que dispone.

En este, como en otros temas urgentes, los códigos procesales especializados son fundamentales a la hora de tener una cierta previsibilidad.

[1] Expte. Nº 4600/23, Dictamen de Zamudio, P. N., Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 6, 18 de enero de 2024.

[2] Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF Comité Español (2006), p. 10. En: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. (Consultado el 08/03/2024).

[3] G., E. M. vs. F. Z., M. E. s. Autorización para viajar, Juzg. Niñez, Adolesc. y Fam. Nº 1, Resistencia, Chaco, 18/01/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1701/24.

[4] Expte. Nº 3383/23, Parmetler, L., Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia Nº 6, Primera Circunscripción Resistencia, Chaco, 21 de diciembre de 2023. Inédito-apelado

[5] "Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad". Regla 3, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, p. 5-6. En: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos->

internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad. (Consultado el 08/03/2024).

[6] Herrera, M. y De la Torre, N. Código Civil y Comercial y leyes especiales comentado con perspectiva de género, Tomo 5: libro segundo: relaciones de familia, art. 638 a art. 723, coordinación General de Silvia Eugenia Fernández; dirigido por Marisa Herrera; Natalia De La Torre- 1ª ed, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, págs. 120/122.

[7] Autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes". En: <https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/autorizacion-de-salida-del-pais-de-ninos-ninas-y-adolescentes>. (Consultado el 08/03/2024).

[8] Expte. Nº 1275/2023, Dra. Claudia Karina Feldmann, juez de Primera Instancia Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia Nº 1 (inédito y firme), Primera Circunscripción, Resistencia, 24 de agosto de 2023.

[9] Expte. Nº 4600/2023, Dictamen de Zamudio, P. N., Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 6, 18 de enero de 2024.

[10] S., C. s. Adopción, CSJN, 02/08/2005, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1979/05, considerando voto de Fayt, Zaffaroni y Argibay.

[11] Culaciati, M. M. Tratado de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Segunda edición, Abeledo Perrot, CABA, 2021, Tomo II, p.23.